



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

LISTA DE TRASLADO. No. 028

Se fija hoy **12 de diciembre de 2022** en lista de traslado No. 028 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 3527 de fecha 17 de noviembre de 2022, presentado por la parte demandante, dentro del proceso con radicado 76001-40-03-019-2019-01163-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO 3527 NOV. 17 2022

Omar P. Cortes <opcortes@yahoo.com>

Lun 21/11/2022 1:55 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: opcortes <opcortes@yahoo.com>

BUENAS TARDES:

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

Señora
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
La ciudad.-

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 2019-01163

Demandada: Emma Cristina Balanta Quintana
Demandante: Omar Cortés Suárez.

OMAR CORTÉS SUÁREZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, abogado en ejercicio e inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional N° 177717, cedulao con el N° 17.143.551 de Bogotá, en mi condición de demandante, con el respeto que me caracteriza, acudo a su despacho para interponer **Recurso de Reposición** contra el auto 3527 de noviembre 17 de 2022, por medio del cual declara la Nulidad por falta de jurisdicción; soportado en lo siguiente:

1.- En el inciso primero de sus consideraciones plasmadas en el auto de la referencia el despacho declara: "La constitución Política en el art. 29, establece el principio de legalidad del proceso, al disponer que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Conforme con el debido proceso no es procedente la declaratoria de nulidad teniendo en cuenta que el inciso 2º del art. 135 del CGP, establece: "***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo***" *Cursivas, subrayas y negrillas fuera del texto.*

Es claro como el agua cristal que la demandada a través de su representante judicial tuvo oportunidad de alegar la nulidad en las excepciones previas, pero no lo hizo, por tanto no es procedente declararla puesto que recurrió a la excepción de mérito cuando esta se resuelve en la Sentencia etapa que el proceso no ha llegado.

El inciso 3º Ibidem, dice que se "Rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas".

El art. 136 num. 1º contiene" cuando la parte que podía alegarle no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2.-En cuanto a nulitar todo el proceso el despacho debe tener en cuenta lo que establece el art. 138 del CGP, al disponer lo siguiente:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservara su validez y el proceso se enviara de inmediato al juez competente.....

Conforme con lo anterior solicito sea revocado el auto atacado, ya que la parte legitimada para alegar la nulidad no lo hizo como disponen los artículos 135 y 136 del CGP; lo anterior soportado en el art. 29 de la norma superior que establece el debido proceso y crea el principio de legalidad pregonado en el auto atacado.

Atentamente,

OMAR CORTÉS SUÁREZ
T. P. N° 177717 CSJ.